



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA No. 110014003049 2022 00217 00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver las objeciones formuladas dentro de la audiencia de negociación de deudas celebrada ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L.P. sobre la deudora **MARIA TERESA PATAQUIVA CUERVO**, de acuerdo a lo normado en el artículo 552 del Código General del Proceso.

II. FUNDAMENTOS

Tales objeciones fueron sustentadas por los acreedores impugnantes, de la siguiente forma:

1. Acreedor Jhon Urrego Ruíz

Mediante apoderado judicial, dicho sujeto indicó que la deudora **MARIA TERESA PATAQUIVA CUERVO**, al momento de presentar la solicitud inicial, no fue clara, expresa y objetiva frente a la cuantía y la naturaleza de las obligaciones reconocidas, en los términos exigidos en el numeral 3° del artículo 539 del Código General del Proceso.

Además, expuso que la información suministrada no cumplió con lo consagrado en el párrafo 1° allí previsto, ya que la deudora de manera irregular ocultó datos importantes para este trámite concursal, como es lo convenido en la cláusula *DÉCIMA SEXTA* de la Escritura Pública No. 2233 del 25 de noviembre de 2016, emanada de la Notaría Primera del Círculo de Bogotá.

2. Acreedor Julio Alfonso Guerrero Bustos

Seguidamente, este sujeto señaló que el trámite adelantado adolece de ilegalidad, por cuanto la convocante renunció -en dicho documento público- a su derecho de acudir al procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante.

Máxime que, frente a tal disposición particular, no existe prohibición legal para su manifestación escrita y que no se está

renunciando a la ley de insolvencia. Por lo que, asegura, la convocante incurrió en falta de lealtad procesal dentro de la información suministrada en esta causa.

3. Deudora María Teresa Pataquiva Cuervo

Cumplido el trámite de traslado requerido, la gestora judicial de la deudora señaló que las objeciones planteadas no tienen vocación de prosperidad, habida cuenta que la información suministrada por su representada es clara y objetiva. Además, la cláusula de renuncia invocada no tiene validez en este tipo de actuaciones, en tanto desconoce lo contemplado en el artículo 576 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

La competencia para conocer del presente caso está debidamente señalada en los artículos 15, 16, 17, 18, 24, 25, 28 y, en especial, en el artículo 534 del Código General del Proceso, asignándose su asunción a los jueces civiles municipales -en única instancia- del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o convalidación del acuerdo. Por lo que, este Juzgado cuenta con atribuciones suficientes para resolver las controversias que han surgido en el procedimiento de insolvencia de la referencia.

3.2. De la naturaleza jurídica del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante

Cabe recordar que la insolvencia es una situación jurídica de cesación de pagos, en la que se acredita que las deudas insolutas son superiores a los recursos económicos disponibles; constituyéndose el deudor como sujeto de distintos procesos judiciales erigidos para efectos de exigir el cumplimiento de sus obligaciones adquiridas.

En ese orden fue creado el régimen de insolvencia para resolver este tipo de problemáticas, en un contexto de interés público determinado por la necesidad de preservar el crédito y la actividad económica. Razón por la cual, la Corte constitucional en sentencia C - 699 de 2007 exhorto al Congreso de la República para que, dentro de su potestad de configuración legislativa, expidiera un régimen universal al que pudieran acogerse las personas naturales no comerciantes en situación de insolvencia.

Así pues, con la creación del Código General del Proceso se dispuso la normatividad aplicable a este escenario, estableciéndose el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante. El cual, tiene como objetivos los siguientes:

- Negociar deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de las relaciones crediticias.
- Convalidar los acuerdos privados.
- Liquidar el patrimonio del deudor.

Como su nombre lo indica, este régimen solo aplica a aquellas personas naturales que no son comerciantes y que se encuentran en estado de cesación de pagos, con incumplimiento mayor de 90 días en dos o más obligaciones a favor de dos o más acreedores o, en su defecto, que figuren como demandados en procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva, para que puedan buscar formas o planes de pago acorde a su situación financiera actual, con el fin de cumplir sus obligaciones financieras.

Debiendo aclararse que, según la Superintendencia de Sociedades, en oficio número 220-082411 de 2012, las normas que se plantean en el Título IV del Código General del Proceso no son predicables a todas aquellas personas naturales que tengan la calidad de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de la lista de empresas dispuestas en el ámbito de aplicación de la ley 1116 de 2006.

IV. CASO CONCRETO

4.1. Atendiendo lo ya anotado, para resolver las objeciones planteadas conviene dejar sentado, acorde con lo dispuesto en el artículo 550 del Código General del Proceso, que la audiencia de negociación de deudas debe sujetarse irrestrictamente a las siguientes reglas: *“1) El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias”* (resaltado propio).

De la norma citada, se desprende que los acreedores se encuentran facultados para poner en duda, no solamente la naturaleza y/o cuantía de las obligaciones que se relacionan en la solicitud de negociación de deudas, sino también su existencia. Todo lo cual,

naturalmente, habrá de soportarse probatoriamente en virtud del principio de necesidad de la prueba que campea en nuestra legislación procesal civil.

4.2. En ese orden, descendiendo a los supuestos materia de reparo, se encuentra, a partir de la revisión de los instrumentos documentales que reposan en el paginario, que dentro de las diversas acreencias insolutas reconocidas por la deudora **MARÍA TERESA PATAQUIVA CUERVO** existe una obligación hipotecaria suscrita en favor de Julio Alfonso Guerrero Bustos, constituida en la Escritura Pública No. 2233 del 25 de noviembre de 2016, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Bogotá.

Acto público que en su cláusula *DÉCIMA SEXTA* exterioriza una manifestación de la deudora, exclusivamente ante dicho acreedor hipotecario, dirigida a renunciar al derecho de acudir al procedimiento del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante previsto en la ley 1564 de 2012 y su Decreto Reglamentario 2677 del mismo año, *“para efectos de la exigibilidad de las obligaciones garantizadas con el presente gravamen hipotecario”*.

4.3. Ciertamente, como se aprecia en tal declaración de voluntad, esta se encuentra limitada de forma estricta a la obligación celebrada en sede hipotecaria con el acreedor Julio Alfonso Guerrero Bustos. No extendiéndose su alcance a ningún tipo de deuda dineraria distinta, como se deduce del condicionante allí explícito.

Por lo que su contenido, por limitar una manifestación que entraña un derecho particularísimo de raigambre constitucional, como lo es el acceso a la administración de justicia en sede insolvencia, no puede estar sujeto a interpretaciones, ni a la extensión de su alcance sobre asuntos no previstos por los contratantes.

Aspecto por el que constituye un error de los objetantes argüir que, sobre las distintas acreencias reconocidas por la deudora en sede de negociación, deba extenderse convencionalmente aquella manifestación de voluntad no expresada en los contratos de mutuo celebrados con la concursada.

4.4. Conforme a ello, de la lectura del documento público en comento se concluye que la intención de los contratantes en el mutuo no era otra que acordar -en sede de hipoteca- una cuestión de fondo frente a la renuncia al ejercicio de unos derechos y no una cuestión de forma frente a la no utilización de un instrumento o una herramienta para la solución del conflicto, como es el procedimiento de insolvencia, previo cumplimiento de los requisitos de ley. Descartándose la interpretación

sugerida por los objetantes, que aparece como unilateral, de último momento y ajena al propósito que originó la cláusula.

En ese entendido, ante aquella hipótesis no aceptada por el Despacho de que la convocante quiso renunciar al derecho de acceder al procedimiento de insolvencia generalmente a todas las obligaciones a su cargo, se considera que una restricción en ese sentido no puede consistir en una simple expresión tangencial frente a una única obligación. Debiendo comprender, en ese específico escenario, una declaración inequívoca y concreta sobre cada acreencia, central dentro del texto, que posibilitara interpretar, con base en los elementos textuales y extra textuales respectivos, que la común intención de la deudora era extender tal disposición a todas las acreencias vinculadas.

4.5. En efecto, tal renuncia exige un nivel de concreción y claridad equivalente a las normas que lo regulan, ya que comprende una materia de la mayor trascendencia como es la asignación de la función de administrar justicia a particulares, de acuerdo con mandatos constitucionales y legales, quienes constituyen una instancia diferente a los de la jurisdicción ordinaria. Máxime que configura una renuncia a las vías corrientes de administración de justicia.

Por consiguiente, en la medida en que se entiende que sobre las deudas distintas a la hipoteca no se pactó la referida renuncia, es claro que la convocante **MARIA TERESA PATAQUIVA CUERVO** si ostenta la posibilidad de acudir al procedimiento de insolvencia previsto en los artículos 538 del Código General del Proceso.

De lo cual deviene, en consecuencia, que por los efectos mismos del inicio y posterior aceptación del trámite de negociación de deudas reglados en el 545 *ibidem*, la referida cláusula de renuncia resulta ser ineficaz. Habida cuenta que el adelantamiento de un proceso ejecutivo para el cobro de la obligación hipotecaria -en la que si se incluyó dicho acuerdo de voluntades-, resultaría contrario a lo establecido en el numeral 1° de dicho precepto.

4.6. Situación por la que se concluye, en virtud de lo preceptuado en el artículo 576 *ejusdem*, que las normas procesales establecidas en el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, entre ellas el efecto impeditivo de iniciar o proseguir el trámite de ejecución de la garantía real suscrita en favor del acreedor Julio Alfonso Guerrero Bustos, prevalece sobre el acuerdo de voluntades inmerso en la cláusula *DÉCIMA SEXTA* de la citada Escritura Pública No. 2233 del 25 de noviembre de 2016.

Resultando que aquellas objeciones formuladas con destino a derribar o declarar nulo el trámite hasta ahora adelantado en el procedimiento de negociación de las deudas de **MARIA TERESA PATAQUIVA CUERVO**, denominadas por el gestor judicial del acreedor Julio Alfonso Guerrero Bustos como *“improcedencia del trámite de insolvencia e ilegalidad de todo lo actuado”*, *“de la facultad de renunciar a instaurar el trámite de insolvencia”*, *“inexistencia prohibición de renunciar, tanto en la ley de insolvencia 1564 de 2012 y su Decreto Reglamentario 2677 de 2012”* y *“no se esta renunciando a la ley de insolvencia y su decreto reglamentario”*, deben ser negadas. Máxime que se fundamentan en similares supuestos fácticos y jurídicos.

Corriendo igual suerte aquellos argumentos de objeción propuestos por el apoderado del acreedor Jhon Urrego Ruiz, teniendo en cuenta que se soportan -también- en el pretendido alcance invalido de la cláusula *DÉCIMA SEXTA* de Escritura Pública No. 2233 del 25 de noviembre de 2016. La cual, como ya se dijo, es ineficaz dentro del trámite de negociación de deudas adelantado.

4.7. De otro lado, frente a la objeción denominada *“falta de lealtad procesal de la convocante”*, erigida por el abogado Germán Manuel Clavijos Ríos, luego del estudio de los medios de documentales obrantes en el plenario, se advierte que no existe de un incumplimiento a los deberes procedimentales y sustanciales a cargo de **MARIA TERESA PATAQUIVA CUERVO** al momento de solicitar la aplicación del régimen.

Por el contrario, se observa que dentro de la oportunidad establecida para la radicación de la solicitud inicial dicho sujeto reconoció cada una de las obligaciones por las cuales se celebró audiencia de negociación de deudas el 15 de febrero de 2022, incluyendo la acreencia hipotecaria que consta en la Escritura Pública No. 2233 del 25 de noviembre de 2016, emanada de la Notaría Primera del Círculo de Bogotá, en la que reposa la cláusula de renuncia antedicha.

En ese sentido, dicha convocante no faltó a la verdad, ni ocultó información de ninguna índole. No se configurándose mala fe a partir de los datos publicitados.

Por lo que no constituía obligación de la deudora relatar en la petición una a una las cláusulas que componen el citado documento público, como ahora lo pretende hacer ver el objetante. Debiendo recordar que los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante se edifican sobre la base de la buena fe de la solicitante, al

tenor de lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia T-999 de 2012 de la siguiente forma:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. Del texto de la norma se desprende que la Carta no solo consagra la buena fe como una presunción que favorece a las personas en sus reclamaciones, sino que también se constituye en un deber que debe ser respetado por estas cuando acuden a las autoridades para hacer valer sus derechos, como una garantía de la prevalencia del bien común.”

4.8. Así mismo, frente aquellos elementos que motivan las objeciones atinentes a la ausencia de claridad, expresión y objetividad en la deudora al momento de informar al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEMGAS L.P. las deudas existentes, su cuantía y naturaleza, es necesario señalar que dentro del trámite de negociación de deudas la persona en insolvencia no se encuentra obligada a conocer con exactitud el *quatum* de lo adeudado.

Precisamente así lo expone el aparte final del numeral 3° del artículo 539 del Código General del Proceso, en donde se precisa que, *“(e)n caso de no conocer alguna información”* referentes a los créditos obligaciones a su cargo, la parte deudora cuenta con la posibilidad de expresar dicha constancia en la solicitud. Entendiéndose legalmente que no es la radicación de la solicitud sino la audiencia de negociación de deudas y el posterior proceso de liquidación patrimonial, en caso de mediar acuerdo cumplido, los momentos en los que se validará y determinará con precisión el valor exacto, la naturaleza y demás aspectos relevantes de las deudas inventariadas de la concursada **MARIA TERESA PATAQUIVA CUERVO**.

Por lo cual, no son de recibo los planteamientos en los que se señala la ausencia de claridad, objetividad y expresión en la deudora, había cuenta que en cabeza de sus acreedores existe la posibilidad de no aceptar las fórmulas de arreglo o de negociación propuestas, en caso de no ver satisfechos sus intereses.

4.9. En suma, dado que el total de objeciones formuladas no cuentan con prosperidad alguna en este caso por la ausencia de pruebas que desvirtúen la información brindada por la deudora **MARÍA TERESA PATAQUIVA CUERVO**, es dable negar su contenido a fin de que se continúe con el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas que les dio origen.

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundadas las objeciones presentadas, mediante apoderado judicial, por los acreedores **JHON URREGO RUIZ** y **JULIO ALFONSO GUERRERO BUSTOS**, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por secretaría hágase la devolución del expediente al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEMIGAS L.P. tal como lo establece el artículo 552 del Código General del Proceso, a fin de que se adopten las decisiones que legalmente correspondan frente al trámite de negociación de deudas que actualmente se adelanta allí sobre **MARIA TERESA PATAQUIVA CUERVO**. Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: ADVERTIR que contra el presente auto no procede recurso alguno. (Inciso 1° del artículo 552 *ibidem*)

NOTIFÍQUESE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por Estado No 49, hoy 12 de mayo de 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO ROJAS LEAL